

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y USO DE TERRAZAS Y VELADORES

Se suspendió el cobro de estas tasas durante el año 2021 mediante acuerdo del pleno de 24/09/2020, publicado en el bon 285 de 10/12/2020.

Se levantó la suspensión del cobro a partir del 1 de enero de 2022 por acuerdo del pleno 30/09/2021 (bon 237, de fecha 11 de octubre de 2021) con aprobación definitiva publicada en el boletín nº 279 - 14 de diciembre de 2021.

Modificación tarifas BON 255 de 20.12.2022

OBJETO

Artículo 1.º

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la instalación de terrazas y veladores que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería en las vías públicas y bienes de dominio público del término municipal de Caparroso.

Artículo 2.º

Con carácter general solo se autorizarán terrazas a los establecimientos que presenten fachada a la calle donde se instale la terraza. En calles que presenten situaciones excepcionales se podrá instalar en otra ubicación, que quedará recogida en la resolución de autorización.

Artículo 3.º

La terraza/velador deberá tener una anchura inferior o igual a la anchura de la fachada del establecimiento y se ubicará frente a ella, dejando un espacio mínimo de 1,20 m, que deberán quedar siempre libres para el tránsito.

La colocación de mesas y sillas en zonas de uso público deberá respetar el uso común general preferente de las mismas, por lo que no podrá suponer obstáculo para el tránsito peatonal, la accesibilidad urbana ni podrá perjudicar la seguridad de éste, o del tráfico rodado.

Excepcionalmente y previa justificación del cambio de ubicación, que siempre se determinará por los Servicios Municipales, se podrá instalar en otra ubicación cuando no sea posible seguir el criterio general.

Las zonas destinadas a terrazas/veladores siempre serán exclusivamente de uso público. Esta condición de uso público prohíbe la instalación de los mismos en porches y elementos del común de las edificaciones privadas.

Los porches de la plaza de España deberán quedar libres. Se permitirá colocar en estos porches mesas altas o barriles pegados a la pared.

Artículo 4.º

El cálculo de la ocupación del espacio destinado a terraza, como criterio general, podrá alcanzar una densidad máxima de 1 mesa y cuatro sillas por cada módulo de 2 x 2 m de terraza (1 mesa y cuatro sillas ocupan 4 m²).

Estas zonas se marcarán mediante pintado en el suelo por los servicios municipales, de acuerdo con el concesionario de la licencia. Estas zonas podrán ocuparse con el número de mesas de acuerdo con el cálculo anterior y en los sitios donde se haya concedido velador, estos no podrán sobrepasar los límites marcados.

También se podrán delimitar mediante maceteros o vallado previa autorización de los servicios municipales. En este caso, serán los concesionarios de la terraza los encargados de su instalación que será aprobada y comprobada por los servicios municipales.

Este tipo de delimitación será de obligado cumplimiento para los establecimientos que dispongan de terraza en zona de tránsito de vehículos.

Durante las fiestas patronales y las fiestas de la juventud se podrá ocupar, sin incremento de la tarifa, un número de mesas y sillas superior en tres veces a lo autorizado. El exceso de este triple se girará al precio establecido en el anexo de tarifas.

Artículo 5.º

El dueño de la terraza/velador será responsable de que sus clientes no expandan la terraza fuera de los límites autorizados.

Artículo 6.º

Los elementos de la terraza (mesas, sillas, sombrillas, etc.) serán fácilmente desmontables.

Artículo 7.º

Las sombrillas deberán plegarse y el mobiliario recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

Artículo 8.º

Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes.

El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones y también del mantenimiento en correctas condiciones higiénicas y de limpieza en general de la zona de terraza/velador.

Artículo 9.º

Las sillas, mesas y sombrillas, cuando no se utilicen, deberán ser apiladas en el exterior del local, en la zona delimitada para ello que no entorpezca la circulación de personas y vehículos, y estarán bien sujetas evitando su utilización fuera de los horarios establecidos.

Artículo 10.º

El horario de utilización de las terrazas/veladores será el mismo que para el horario de cierre de bares según resolución de alcaldía para tal efecto.

Se establecen dos periodos diferenciados para la autorización y el cobro de las tasas:

- A) Temporada de Invierno: Comprende los meses de Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.
- B) Temporada de Verano: Comprende los meses de Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Artículo 11.º

Los propietarios de los locales serán los responsables de que los clientes de la terrazas/veladores no generen molestias por su elevada voz o por otros motivos.

CONDICIONES ESPECIALES VELADORES

Artículo 12.º

Los veladores deberán cumplir la normativa foral reguladora de los mismos y deberán mantener una uniformidad estética y estar adecuadamente integrados tanto en el entorno urbano, como entre los veladores de los demás establecimientos.

Los establecimientos donde se autoriza la instalación de veladores deberán ponerse de acuerdo en el modelo de velador y será el ayuntamiento el que otorgue, en última instancia, el visto bueno.

Los establecimientos que en un principio no instalen veladores, pero lo hagan en otro momento, deberán adecuarse a los ya existentes.

Artículo 13.º

Los materiales autorizables para veladores serán aluminio, acero y lonas en colores blanco o crudo.

Todos los materiales deberán cumplir la normativa CE en cuanto a seguridad, incendios, etc.

Artículo 14.º

Todos los veladores estarán formados por elementos desmontables.

Los veladores deberán ser anclados al suelo de forma segura y que permita un fácil desmontaje.

El sistema de anclaje deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acontecimientos públicos, accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial o cualquier otra cosa, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Artículo 15.º

Junto con la solicitud de velador cubierto se aportarán planos de planta, alzados y sección del elemento a instalar, los certificados CE de sus elementos, el sistema de anclaje al suelo así como los colores a emplear. Se admitirán junto a la solicitud, fotos de catálogo de veladores.

Artículo 16.º

La superficie máxima a ocupar por el velador cubierto se fijará en cada caso concreto, y la altura máxima se fija en 2,80 m.

Artículo 17.º

Como norma general, en las terrazas/veladores queda prohibida la instalación de:

- Acometidas de agua, saneamiento y/o electricidad, así como cualquier tipo de instalación de extracción y climatización fija en el velador.
- Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas o comidas.
- La instalación de aparatos reproductores de música y/o sonido.
- La instalación de máquinas recreativas.

Artículo 18.º

Como elementos para calefactar la zona de terraza podrán instalarse estufas, que deberán estar homologadas por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Industria, Energía e Innovación, debiendo ser aparatos de bajo consumo y compatibilizando esta opción con el más cuidado respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

TASAS

Artículo 19.º

El importe de las tasas se recoge en el Anexo de Tarifas de la presente ordenanza, se corresponden a cada temporada.

Para la tasa para la instalación de terraza, se seguirá el sistema de número de mesas.

En el caso de veladores, la tasa se establece por metro cuadrado de superficie ocupada.

El importe de la tasa se girará dos veces al año, junto con el giro de la contribución territorial.

Los importes podrán ser modificados cada año mediante acuerdo del pleno del Ayuntamiento.

Artículo 20.º

El Ayuntamiento podrá revocar la autorización en cualquier momento por razones de interés público, sin que ello genere ninguna compensación al establecimiento autorizado.

Las licencias que se concedan se otorgarán sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad. Las licencias se entenderán concedidas a precario y podrán ser revocadas en cualquier tiempo de acuerdo al artículo 122.4 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

VIGENCIA

Artículo 21.º

La vigencia de la concesión de terraza/velador será de un año, debiéndose solicitar nueva concesión cada año.

INFRACCIONES

Artículo 22.º

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de conservación y limpieza de la zona.
- b) La ocupación de una zona mayor de la concedida.
- c) El impago de la correspondiente tasa municipal.
- d) No recoger los elementos de terraza (sillas, mesas, sombrillas, etc.) dentro del local fuera de las horas de uso.

Son infracciones graves:

- a) La acumulación de 2 o más infracciones leves en un periodo de 6 meses.
- b) La instalación de cualquier elemento de terraza/velador que no cumpla con la normativa CE de seguridad, incendios, etc.
- c) La instalación de terraza/velador sin la correspondiente licencia municipal.

Son infracciones muy graves:

- a) La acumulación de 2 o más infracciones graves en un periodo de 6 meses.
- b) Incumplir cualquier artículo que no esté catalogado como falta leve o grave.

SANCIONES

Artículo 23.º

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros; las graves, con multa de 150 a 250 euros y/o retirada de la licencia por un plazo de 1 año y las muy graves con multas de 300 hasta 500 euros y la retirada de la licencia por 5 años.

Artículo 24.º

La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 47/1999, y Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 25.º

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los siguientes puntos de la vigente ordenanza reguladora de los precios públicos por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común, ya que se refieren a la ocupación lucrativa con mesas, sillas y veladores, que son el objeto de la presente ordenanza: Del artículo 2º, el punto 6. Del artículo 9º, el punto 2. Del anexo de tarifas, el Epígrafe I.1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente de la publicación del texto integro de la misma en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Ocupación de terrazas con mesas y sillas: 20 euros por cada mesa y temporada.

Epígrafe II.- Ocupación con velador: 5 euros por metros cuadrado por cada temporada.

Epígrafe III.- Por ocupar suelo con terraza solamente en las fiestas de la juventud y en las patronales: Tarifa única de 100 euros al año.

Epígrafe IV.- Por colocar terraza con un número de mesas y sillas superior a dos veces lo autorizado durante las fiestas patronales y fiestas de la juventud, se añadirán a la tarifa 5 euros por cada mesa adicional.